



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04509-2017-PHC/TC
LIMA
ELLA ANTONIETA ALVARADO
CAHUACANA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de mayo de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Richard Vivar Pineda, abogado de doña Ella Antonieta Alvarado Cahuacana, contra la resolución de fojas 295, de fecha 27 de setiembre de 2017, expedida por la Tercera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04509-2017-PHC/TC
LIMA
ELLA ANTONIETA ALVARADO
CAHUACANA

la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que no alude a un asunto que requiera una tutela de especial urgencia. En efecto, el recurrente cuestiona una resolución judicial que era susceptible de ser revisada por la judicatura ordinaria a efectos de su reversión. Además, solicita que se declare la nulidad de la sentencia de fecha 19 de mayo de 2015, mediante la cual se condenó a la favorecida a cuatro años de pena privativa de la libertad efectiva por incurrir en el delito de hurto agravado en grado de tentativa, y de la resolución de fecha 9 de setiembre de 2015 (Expediente 577-2011-0-3207-JM-PE-03).
5. Sin embargo, antes de recurrir ante la judicatura constitucional, no se agotaron los recursos previstos en la ley procesal de la materia a fin de que, sobre la sentencia en cuestión, se emita un pronunciamiento en segunda instancia, conforme se aprecia de la resolución de fecha 9 de setiembre de 2015, que declaró improcedente el recurso de apelación que se formuló dentro del plazo contra la sentencia en cuestión, en razón de que no se cumplió con fundamentar dicho medio impugnatorio, y, por tanto, consentida la aludida sentencia (f. 57). Es decir, la sentencia condenatoria no tiene la condición de firme.
6. Asimismo, se solicita la nulidad del pronunciamiento judicial de fecha 17 de abril de 2015, que señaló fecha para la diligencia de lectura de sentencia. Al respecto, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que la citación para la lectura de sentencia no constituye una amenaza cierta ni inminente contra la libertad personal, toda vez que la beneficiaria —en tanto procesada— está obligada a acudir al juzgado cuantas veces sea requerida para los fines que deriven del propio proceso.
7. De otro lado, se cuestiona la resolución que concede el plazo de ley para expresar alegatos con respecto al dictamen fiscal de fecha 25 de noviembre de 2014. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha señalado que el derecho al debido



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04509-2017-PHC/TC
LIMA
ELLA ANTONIETA ALVARADO
CAHUACANA

proceso puede ser tutelado mediante el proceso de *habeas corpus*, siempre y cuando el presunto hecho vulneratorio tenga incidencia negativa en el derecho a la libertad personal. Sin embargo, esta Sala aprecia que la resolución cuya nulidad se solicita no manifiesta agravio al derecho a la libertad personal de doña Ella Antonieta Alvarado Cahuacana, derecho tutelado por el *habeas corpus*.

8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:


HELEN TAMARIZ REYES
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04509-2017-PHC/TC

LIMA

ELLA ANTONIETA ALVARADO

CAHUACANA

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA
BARRERA**

Coincido con el sentido de lo resuelto, pero debo señalar lo siguiente en torno al fundamento seis de lo resuelto.

Y es que debe quedar claro que estamos ante una amenaza a un derecho fundamental cuando nos encontramos ante un hecho futuro que constituye un peligro próximo (cierto e inminente), en tanto y en cuanto configura una incidencia negativa, concreta, directa y sin justificación razonable a ese derecho fundamental. Con todo respeto, considero que la redacción otorgada a ese fundamento de la sentencia se presta a generar varias confusiones conceptuales al señalar que no nos se evidencia una amenaza cierta e inminente en el presente caso.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL